



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00160 00
Demandante:	Verónica Sánchez Londoño
Demandado:	Rafael Alberto Mejía Largacha
Auto:	1249

ASUNTO

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en el proceso de la referencia. Artículo 598 numeral 3° del Código General del Proceso – en adelante C.G.P.-.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 770 calendado noviembre tres (3) de 2020, se admitió a trámite la demanda. Seguidamente, en auto No. 771 de la misma calenda, se decretó el embargo de los siguientes bienes:

-Motocicleta SERVICIO PARTICULAR, marca HONDA, de placas VKH14E, línea NAVI, modelo 2018, color NEGRO, cilindraje 109, motor JF65E71030134, chasis ME4JF653DJ703078, propietario actual RAFAEL ALBERTO LARGACHA, fecha de matrícula 24/07/2017.

-Campero marca TOYOTA, línea FORTUNER, modelo 2018, carrocería WAGON, color GRIS, combustible DIESEL, cilindraje 2755, número de ejes 2, pasajeros 7, estado ACTIVO, serie 8AJDA8FS2J0770691, motor 1GD-4280780, servicio PARTICULAR, placas DRK080. Matriculado el 20/09/2017, propietario actual RAFAEL ALBERTO LARGACHA, fecha de matrícula 20/09/2017.

-Motocicleta BMW, modelo 2013, carrocería TURISMO, color INDEFINIDO, combustible GASOLINA, cilindraje 798, ejes 1, capacidad 2 PASAJEROS, estado ACTIVO, chasis WB10B0200DZ004300, motor 08806481, servicio PARTICULAR, propietario actual RAFAEL ALBERTO LARGACHA, fecha de traspaso 22/08/2018.-La acción 321 del Club campestre de Pereira Risaralda, adquirida por el señor Rafael Alberto Mejía Largacha y la señora Verónica Sánchez Londoño.

-La acción 321 del Club campestre de Pereira Risaralda, adquirida por el señor Rafael Alberto Mejía Largacha y la señora Verónica Sánchez Londoño.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

-Motonave SAME ex VILLA DEL MAR, registrada en la CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA bajo el número CP052884 –B, eslora 8.91 mts, manga 2.31 mts, puntal 1.00 mts, T.R.B 3.28 TON, T.R.N2.93 TON, material del casco FIBRA DE VIDIRIO. Adquirida mediante contrato de compraventa de fecha 01 de agosto de 2018, figurando como comprador el señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA, con certificado de matrícula definitiva N°. CP –05 –2884 –B.

-Las acciones que le correspondan al señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA en la sociedad comercial que gira bajo la razón social SUNSET REEF S.A.S, con matrícula mercantil 09-417122-12, con fecha de inscripción 150756, Nit.901288922 –0, con domicilio en CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA.

-Las acciones que le correspondan al señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA en la sociedad comercial GRUPO SANTAFE CONSTRUCCIONES SAS, Nit 901179916-9, con domicilio principal en el municipio de Cartago-Valle, fecha de matrícula 2018/05/10, matrícula número 92500.

-Las acciones que le correspondan al señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA, en la sociedad comercial GRUPO NIR S.A.S, Nit 900885829 – 0, con domicilio principal en el municipio de Cartago-Valle, fecha de matrícula 2015/09/07. Matricula 82959.

-Las acciones que le correspondan al señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA, en la sociedad comercial con razón social CONSTRUCTORA SANTELMO S.A.S, Nit 900034799-7, con domicilio principal en la ciudad de Pereira Risaralda, fecha de matrícula 2005/07/21 matricula mercantil 14772704.

-Bien inmueble ubicado en la carrera 4 # 19 -76 en el municipio de Cartago Valle del Cauca, APARTAMENTO 101 EDIFICIO “MACIAS”, Matricula inmobiliaria 375-61938 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago. De dominio del señor Rafael Largacha a partir del 27/07/2017, según Certificado de Tradición.

El día 21 de octubre del año 2021, se dictó sentencia número 089, aprobando el acuerdo al que llegaron las partes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre la señora Verónica y el señor Rafael. Providencia que cobró ejecutoria de manera inmediata, pues fue dictada oralmente y notificada en estrados, sin que en el acto se interpusieran recursos.

El pasado dieciséis (16) de noviembre, las partes y los profesionales del derecho que fungieron como sus apoderados judiciales, solicitaron levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en curso de este proceso (pdf. 148 Cuaderno Principal)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSIDERACIONES

El artículo 598 numeral 1° y 3° del C.G.P, respectivamente prescriben:

“(…) Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”

Así las cosas, al encontrarse reunidos los presupuestos para acceder a levantar las medidas cautelares, pues ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal y que la declaró en estado de liquidación, sin que, a la fecha se haya promovido ante esta dependencia judicial la acción liquidatoria; además que, ambas partes solicitan se levanten las cautelas. Se despachará favorablemente la petición ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto 771 de noviembre tres (3) de 2020 y se dispondrá a librar por secretaría los oficios de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada mediante auto 771 calendado noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar, observando que en las mismas se indique la radicación completa del proceso y se identifique plenamente a las partes. Comunicaciones que deben copiarse a los profesionales que elevan la solicitud para su conocimiento y lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
número 218

Diciembre dieciséis (16) de dos mil
veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c32cedaae6dac4dcaa70334404dee54af75d6a920c2755c288b58ce21c4d07a**

Documento generado en 15/12/2022 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>